

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Ordena remisión

Expediente: 66001-31-03-004-2016-00384-02

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ISO Implantes y Sistemas Ortopédicos

Demandado: Coomeva EPS S.A.

Pereira, nueve (09) febrero dos mil veintidós (2022)

\_\_\_\_\_

## I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, a fin de desatar el recurso propuesto por la parte demandada, a la sentencia del 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

#### **II. CONSIDERACIONES**

1. Correspondió por reparto desatar la alzada propuesta por la EPS Coomeva EPS a la sentencia de primera instancia, admitido por auto del 25 de mayo de 2021.

2. Mediante oficio No. L-2612 del 27 de enero de 2022 y comunicado a este despacho el día 2 del presente mes y año, se informa por el liquidador de la citada entidad promotora de salud, que mediante Resolución No. 20223200000001896del 25-01-2022, se dio inicio a su proceso de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y en consecuencia se dispuso entre otros ordenamientos, comunicar a los jueces de la república sobre la existencia de la misma, a fin de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.



Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de liquidación el artículo 20 de la citada ley 1116 dispone:

"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

"El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

(...) El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". Subrayas propias.

De acuerdo con la norma transcrita, se concluye que, iniciado el trámite de liquidación, surge el impedimento para continuar con demandas de ejecución frente a la entidad objeto de liquidación, por lo que, en el caso, este Tribunal no puede seguir conociendo de la presente demanda ejecutiva contra Coomeva EPS.

En esas condiciones y en vista de que en el asunto no se hace necesario el requerimiento de que trata el artículo 70 de la misma norma, se ordenará remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud en cabeza del liquidador respectivo, para que haga parte del trámite de liquidación que allí se declaró abierto.

## III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Familia Unitaria,



### **RESUELVE**

**Primero: REMÍTASE** el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud en cabeza del liquidador respectivo, para que haga parte del proceso de liquidación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.

Segundo: De la anterior decisión se dará cuenta al

juzgado de origen.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS** 

Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

10-02-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas** 

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación:

## 7a337650f7767121c34b287a574ab14f675da1ae75fddb3596d122d684f4c20b

Documento generado en 09/02/2022 10:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica